



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-90123032- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-90123032- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° al 17 y 80 de la citada ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 28 de diciembre de 2020 consiste en la adquisición por parte de la firma ENRIQUE M. BAYÁ CASAL S.A. de las participaciones sociales de las firmas GLOBAL SEWARD, S.L.U. y PEAK CITY, S.L.U. de propiedad de las firmas KADESH HISPANIA S.L.U. y LETERTON ESPAÑA S.L.U., respectivamente y, en consecuencia, la adquisición del control exclusivo en la REPUBLICA ARGENTINA sobre la firma SIMONETA S.A.

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de compraventa de la totalidad de las cuotas sociales de la firma SIMONETA S.A., enviada por el comprador en fecha 18 de diciembre de 2020 y que fue aceptada por los vendedores, las firmas KADESH HISPANIA S.L.U y LETERTON ESPAÑA S.L.U., en esa misma fecha.

Que, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a la suma de PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en la mencionada ley.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 30 de septiembre de 2021, correspondiente a la referencia “CONC 1784” y obrante en las actuaciones del expediente citado en el Visto, como IF-2021-93034329-APN-CNDC#MDP, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ENRIQUE M. BAYÁ CASAL S.A. de las participaciones sociales de las firmas GLOBAL SEWARD, S.L.U. y PEAK CITY, S.L.U. de propiedad de las firmas KADESH HISPANIA S.L.U y LETERTON ESPAÑA S.L.U., respectivamente y, en consecuencia, la adquisición del control exclusivo en la REPUBLICA ARGENTINA sobre la firma SIMONETA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ENRIQUE M. BAYÁ CASAL S.A. de las participaciones sociales de las firmas GLOBAL SEWARD, S.L.U. y PEAK CITY, S.L.U. de propiedad de las firmas KADESH HISPANIA S.L.U y LETERTON ESPAÑA S.L.U., respectivamente y, en consecuencia, la adquisición del control exclusivo en la REPUBLICA ARGENTINA sobre la firma SIMONETA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la referencia “CONC. 1784”, identificado como Anexo IF-2021-93034329-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1784 - Dictamen - Autoriza Art. 14, inc (a), Ley N.º 27.442

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-90123032- -APN-DR#CNDC del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “CONC. 1784 - ENRIQUE M. BAYA CASAL S.A., KADESH HISPANIA S.L.U. Y LETERTON ESPAÑA S.L.U. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La operación**

1. La operación de concentración económica notificada el 28 de diciembre de 2020 ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") consiste en la adquisición por parte de ENRIQUE M. BAYÁ CASAL S.A. (en adelante, “BAYÁ CASAL”) de las participaciones sociales de las sociedades GLOBAL SEWARD, S.L.U. y PEAK CITY, S.L.U. de propiedad de KADESH HISPANIA S.L.U. (en adelante, “KADESH”) y LETERTON ESPAÑA S.L.U. (en adelante, “LETERTON”), respectivamente y, en consecuencia, la adquisición del control exclusivo en Argentina sobre SIMONETA S.A. (en adelante, “SIMONETA”). La operación se instrumentó a través de una oferta de compraventa de la totalidad de las cuotas sociales de SIMONETA enviada por el comprador en fecha 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup> y que fue aceptada por los vendedores, KADESH y LETERTON, en esa misma fecha.
2. Como consecuencia de la operación BAYÁ CASAL adquiere el control exclusivo en Argentina sobre SIMONETA.
3. El cierre de la transacción tuvo lugar el 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup> y fue notificada en tiempo y forma.

**I.2. La actividad de las partes**

**I.2.1. La adquirente**

4. BAYÁ CASAL, es una sociedad que tiene por objeto la comercialización de semillas, agroquímicos, productos agrícolas (siembra y cosecha de granos: soja, trigo, maíz, girasol y algodón, avena y cebada, aunque éstos en forma esporádica) y productos relacionados con la actividad agropecuaria. Los accionistas de BAYÁ CASAL son el Sr. Enrique Jorge Bayá Casal titular del 95% del capital accionario y la Sra. María Inés Caballero titular del 5% restante.

5. En Argentina, BAYÁ CASAL controla: (i) CV CHACO I S.A. (en adelante, “CV CHACO”), una empresa dedicada a desarrollar actividades agrícolas, principalmente el cultivo de soja, en los siete establecimientos de su propiedad en la provincia de Chaco (el controlante directo es BAYÁ CASAL y el Sr. Enrique Jorge Bayá Casal es titular del 5% restante de las acciones) y su controlante, el Sr. Enrique Jorge Bayá Casal controla a CV CHACO en forma indirecta y las siguientes empresas; (ii) MBC CORREDORES DE CEREALES S.R.L. una empresa dedicada a la comercialización de granos por corretaje directo y asesoramiento profesional; gestión y presentación de documentación; (iii) AGROPECUARIA BIENVENIDOS S.A. dedicada a la cría de ganado bovino y búfalos; y (iv) BAYMA S.R.L. una empresa dedicada al cultivo de cereales, legumbres y semillas oleaginosas.

### **I.2.2. Los vendedores**

6. KADESH, una sociedad española, inscrita en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, y en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del artículo 123 de la LSC. Es propietario de la totalidad del capital social de GLOBAL SEWARD, S.L.U. (en adelante, “SEWARD”)

7. LETERTON una sociedad española inscrita en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, y en el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 123 de la LSC. Es propietario de la totalidad del capital social de PEAK CITY, S.L.U. (en adelante, “PEAK CITY”).

8. Las participaciones que los vendedores transfieren en esta operación, las poseían a través de SEWARD y PEAK CITY, sociedades que antes del cierre de la operación no tenían ninguna otra actividad más que la tenencia de las participaciones de SIMONETA.

### **I.2.3. El Objeto**

9. SEWARD es una sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de España, con domicilio social en Santa Cruz de Tenerife. En tiempo previo a la operación de concentración económica notificada, era titular del 90% del capital social de SIMONETA.

10. PEAK CITY es una sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de España, con domicilio social en Santa Cruz de Tenerife. En tiempo previo a la operación de concentración económica notificada, era titular del 10% del capital social de SIMONETA.

11. SIMONETA, es una sociedad anónima debidamente constituida y registrada conforme las leyes de la República Argentina, su actividad principal es la producción agropecuaria. Es propietaria de una fracción de campo denominada “Estancia Huelén”, ubicada en la localidad de Colonia Barón, Departamento de Quemú Quemú, provincia de la Pampa, que cuenta con aproximadamente 4.632 hectáreas de extensión, que se dedica a la producción de girasol, soja y maíz.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.**

12. La presente transacción constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que al momento de notificarse la operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>3</sup>.

13. Con fecha 28 de diciembre de 2020 las partes presentaron el formulario F1 correspondiente.

14. El 18 de enero de 2021, esta CNDC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución SC N.º 359/2018 -

apartado 5) de su anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC – y considerando la actividad económica de las empresas que componen el objeto, requirió al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (en adelante, “INASE”) del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la NACIÓN y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante, “SENASA”), que en el plazo de diez (10) días hábiles informaran lo que estimaran corresponder sobre la operación de concentración económica notificada, haciéndoles saber que, transcurrido dicho plazo se entendería que nada tienen que informar. Fueron notificados mediante notas NO-2021-04606446-APN-DNCE#CNDC y NO-2021-04606877-APN-DNCE#CNDC.

15. El 20 de enero de 2021, esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, y quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. Las partes fueron notificadas el 21 de enero de 2021 mediante IF-2021-05815415-APN-DR#CNDC.

16. El 3 de febrero de 2021, esta CNDC tuvo por recibida la nota NO-2021-08868870-APN-PRES#SENASA de fecha 1 de febrero de 2021 suscrita por el presidente del SENASA, con la que acompañan un informe del que no surgen objeciones a la operación de concentración económica notificada.

17. Habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado para que INASE informara lo que entendiera pertinente y frente al silencio guardado, esta Comisión Nacional entiende que nada tienen que informar sobre la operación de concentración económica notificada.

18. Finalmente, el 5 de agosto de 2021, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad los requerimientos efectuados, con lo que se tiene por completo el formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

### **III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **III.1. Naturaleza de la Operación**

19. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo de SIMONETA por parte de BAYÁ CASAL. A continuación, se presentan las empresas involucradas y la actividad que desarrolla cada una en el país:

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas involucradas en Argentina

<b>Objeto</b>	
<b>SIMONETA</b>	<b>Producción de girasol confitero, soja y maíz.</b>
<b>Grupo Comprador</b>	
<b>BAYÁ CASAL</b>	<b>Comercialización de semillas (soja, trigo, cebada, forrajeras y césped), agroquímicos (herbicidas, insecticidas/acaricidas, fungicidas, curasemillas, coadyuvantes e inoculantes), granos (soja, trigo, maíz, girasol y algodón, entre otros cultivos que se realizan en forma esporádica) y productos agropecuarios (insumos para ganadería, instrumental veterinario, artículos rurales, entre otros). También realiza acopio de granos en Trenque Lauquen, Saladillo, Pieres y Quequén.</b>
<b>CV CHACO</b>	<b>Desarrollo de actividades agrícolas, principalmente el cultivo de soja.</b>
<b>MBC CORREDORES DE CEREALES S.R.L.</b>	<b>Comercialización de granos por corretaje directo. Brinda asesoramiento profesional, gestión y presentación de documentación; ofrece la comercialización de granos en todos los puertos y mercados; y ofrece convenios de producción para productos especiales.</b>
<b>AGROPECUARIA BIENVENIDOS S.A.</b>	<b>Cría de ganado bovino y búfalos.</b>
<b>BAYMA S.R.L.</b>	<b>Cultivo de cereales, legumbres y semillas oleaginosas, no habiendo comercializado las mismas en las últimas tres campañas. La empresa se ha dedicado a prestar servicios de labranza, siembra, trasplante, entre otras actividades similares.</b>

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

20. En virtud de las actividades realizadas por las partes, se identifican relaciones económicas de tipo horizontal en la producción de granos de soja, maíz y girasol. Asimismo, se presentan los siguientes efectos verticales entre: (i) el mercado “aguas arriba” de comercialización de semillas de soja y la producción de granos de soja “aguas abajo”; y (ii) los mercados “aguas arriba” de comercialización y distribución de agroquímicos (herbicidas, insecticidas, acaricidas,

fungicidas, coadyuvantes e inoculantes) para soja, y el mercado “aguas abajo” de producción de granos de soja; (iii) los mercados “aguas arriba” de comercialización y distribución de agroquímicos (herbicidas, insecticidas y coadyuvantes) para maíz, y el mercado “aguas abajo” de producción de granos de maíz; (iv) los mercados “aguas arriba” de comercialización y distribución de agroquímicos (herbicidas, insecticidas y coadyuvantes) para girasol, y el mercado “aguas abajo” de producción de granos girasol <sup>4</sup>.

### III.2. Efectos económicos de la operación

21. Seguidamente, se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas en la producción de granos de soja, maíz y girasol:

Tabla N.º 2: Participaciones de mercado del Grupo Comprador y SIMONETA en soja, maíz y girasol, a nivel nacional. Campañas 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020.

Producto	Empresa	Campaña 2017/2018 (tns)	%	Campaña 2018/2019 (tns)	%	Campaña 2019/2020 (tns)	%
SOJA	BAYÁ CASAL	51.578	0,14%	92.444	0,17%	84.085	0,17%
	CV CHACO	1.295	0,003%	1.310	0,002%	1.673	0,003%
	SIMONETA	5.118	0,01%	7.245	0,01%	4.804	0,01%
	Grupo Comprador + Objeto	57.991	0,15%	100.999	0,18%	90.562	0,19%
	Total Nacional	37.785.927	100%	55.263.891	100%	48.778.260	100%
MAIZ	BAYÁ CASAL	79.732	0,18%	107.771	0,19%	122.002	0,21%
	SIMONETA	3.544	0,01%	7.600	0,01%	6.505	0,01%



	Grupo Comprador + Objeto	83.276	0,19%	115.371	0,20%	128.507	0,22%
	Total Nacional	43.462.323	100%	56.860.703	100%	58.395.811	100%
GIRASOL	BAYÁ CASAL	13.132	0,37%	13.986	0,37%	13.837	0,43%
	SIMONETA	0	0,00%	35	0,00%	701	0,02%
	Grupo Comprador + Objeto	13.132	0,37%	14.021	0,37%	14.538	0,45%
	Total Nacional	3.537.545	100%	3.825.750	100%	3.232.649	100%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

22. Tal como se observa en la tabla precedente, los solapamientos en la producción de granos de soja, maíz y girasol<sup>5</sup> son insignificantes dado que en ningún caso la participación de mercado conjunta del grupo comprador y SIMONETA supera el 0,5%, considerando los datos de las últimas tres campañas, por lo que los efectos horizontales de la presente operación no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia<sup>6</sup>.

23. Por su parte, el efecto vertical identificado entre la comercialización de semillas de soja y la producción de granos de soja también resulta insignificante en tanto que la participación de BAYÁ CASAL en el mercado “aguas arriba” de semillas de soja es inferior al 0,2% en cada una de las campañas consideradas.

24. En cuanto a los efectos verticales que surgen entre los mercados “aguas arriba” de comercialización y distribución herbicidas, insecticidas, acaricidas, fungicidas, coadyuvantes e inoculantes para soja y la producción de granos de soja, resultan ser marginales puesto que la participación de BAYÁ CASAL no supera el 2% (en el trienio 2018-2020) en ninguno de los mercados de agroquímicos para soja detallados.

25. De igual manera, las cuotas de BAYÁ CASAL en los mercados “aguas arriba” de comercialización y distribución de herbicidas, insecticidas y coadyuvantes para maíz y para girasol también resultan marginales, no superando en ningún caso el 1,5% en el período indicado. Conforme a lo expuesto ninguno de los efectos verticales analizados despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia<sup>7</sup>.

26. En base a todo lo indicado se concluye que la operación bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos en los mercados afectados no revisten entidad como para que puedan

resultar en un perjuicio al interés económico general.

### III.2. Cláusulas de restricciones accesorias

27. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC no advierte la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

### IV. CONCLUSIONES

28. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

29. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de ENRIQUE M. BAYÁ CASAL S.A. de la totalidad de las participaciones sociales de GLOBAL SEWARD, S.L.U. y PEAK CITY, S.L.U. de propiedad de KADESH HISPANIA S.L.U. y LETERTON ESPAÑA S.L.U., respectivamente y, en consecuencia, la adquisición del control exclusivo en Argentina sobre SIMONETA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

---

1 Tal como surge del documento acompañado a modo embebido mediante IF-2020-90117262-APN-DR#CNDC.

2 Conforme la cláusula 4.2 de la Oferta de fecha 18 de diciembre de 2020, que dice en su parte pertinente “4.2 EFECTIVIDAD DE LA TRANSMISIÓN. Las Partes acuerdan que la compraventa aquí convenida de las Participaciones se consuma y perfecciona en la Fecha de Firma...” agregada a las actuaciones mediante IF-2020-90117262-APN-DR#CNDC (página 12). La aceptación de la Oferta esta agregada a modo embebido mediante IF-2020-90117378-APN-DR#CNDC.

3 Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 23 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

4 Cabe destacar que la presente operación también genera un efecto vertical entre el servicio de comercialización de granos por corretaje que presta el grupo comprador a través de MBC CORREDORES DE CEREALES S.R.L y los granos comercializados por la empresa objeto de la operación, si bien la misma no contrata servicios de corretaje para la comercialización de sus granos, tampoco ameritaría mayor análisis en vista de que los efectos horizontales de la operación en los mercados de granos son en todos los casos insignificantes y que la actividad de corretaje se encuentra atomizada. Por otro lado, se descarta el efecto vertical entre la actividad de acopio de granos que realiza BAYÁ CASAL y la producción de granos de SIMONETA, puesto que el grupo comprador no participa en esta actividad en la provincia de La Pampa, donde se ubica el campo donde la empresa objeto realiza su actividad agrícola. En tal sentido cabe indicar que según los antecedentes de esta CNDC (v.gr., Conc. 1033, Dictamen N.º 1311 del 11/08/2016) los mercados de servicios de acopio y acondicionamiento de granos tienen un alcance local de alrededor de 40 km en torno a las instalaciones mediante las cuales se los ofrecen.

5 En referencia al mercado de girasol, si bien se considera como un único mercado, cabe mencionar que las empresas involucradas cultivan distintos tipos. BAYÁ CASAL produce girasol común y oleico en tanto que SIMONETA produce únicamente girasol confitero.

6 A mayor abundamiento, tratándose de efectos horizontales ínfimos se encuentran muy por debajo del límite establecido en “Lineamientos para el control de las Concentraciones Económicas” aprobados por la Resolución SC N.º 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018, al indicar que “en general, puede considerarse que una operación entre empresas cuya participación de mercado conjunta es menor al 20% no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia, ya que existe todo otro conjunto de empresas que abarcan más del 80% del mercado y que no están participando en la operación bajo análisis”.

7 Adicionalmente se puede mencionar que los efectos analizados, siendo marginales, se encuentran muy lejos del umbral establecido en los lineamientos citados cuando indican que los efectos verticales de una operación no deberían generar preocupación en términos de reducción de la competencia si las participaciones de las empresas involucradas en cada uno de los mercados verticalmente relacionados son inferiores al 30%.

---

